

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SISTEMA ESCRITO

Medellín, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Accionante	ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Accionado	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Expediente	05001-23-33-000-2016-01508-00
Instancia	PRIMERA
Asunto	VINCULA-ORDENA COMUNICAR

Revisada la presente actuación, se considera que atendiendo la naturaleza del asunto sometido a examen del juez constitucional, existen terceros determinables cuyos intereses pueden verse afectados por la eventual decisión que se adopte, siendo estos los participantes en la convocatoria 007-2015 para proveer el cargo de Procurador Judicial II, de tal manera que debe procederse a su vinculación procurando su notificación por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que respecto a la vinculación de terceros con interés en casos similares, la Corte Constitucional ha dicho:

"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a 'ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal'

(...)"¹

Por lo anterior, se dispone VINCULAR a los terceros con interés en el presente asunto, y en consecuencia se dispone oficiar a la Procuraduría General de la

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, auto 161 del 21 de julio de 2011, expediente T-3002873.

Nación-Oficina de Selección y Comisión de Carrera y a la Universidad e Pamplona para que de manera inmediata a través de la página web del concurso de méritos o por el medio más expedito, informe sobre el trámite de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria 007-2015 regulada por la resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, a fin de dar conocer la misma a los terceros interesados y estos puedan pronunciarse si a bien lo tienen, para lo cual disponen del término de un día siguiente a la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR a los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados por la decisión que se adopte en la presente actuación.

SEGUNDO: Oficiése a las accionadas **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-OFICINA DE SELECCIÓN Y COMISIÓN DE CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que de manera inmediata a través de la página web del concurso de méritos o por el medio más expedito, informe sobre el trámite de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria 007-2015 regulada por la resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, a fin de dar conocer la misma a los terceros interesados y estos puedan pronunciarse si a bien lo tienen, para lo cual disponen del término de un día siguiente a la comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
MAGISTRADO

Medellín, 30 de junio de 2016

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

Medellín,

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN POR EXCLUSION DE TIEMPO LABORAL

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor y vecina de esta ciudad, interpongo ACCION DE TUTELA en contra del Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, LA OFICINA DE SELECCIÓN Y COMISIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

I. PETICIONES:

1. Se tutele mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la función pública, trabajo y debido proceso.
2. Se deje sin efecto la Resolución 1223 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual CONFIRMAN el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes por ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39442279, con número de inscripción 781095, inscrita en la convocatoria 007-2015, correspondiente a 14 puntos. Y deciden no contabilizar la experiencia como Defensora de Familia, bajo el argumento de que el documento aportado de experiencia profesional que se pretende acreditar en el folio 124421 expedido por el ICBF no se soporta en certificaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria, ya que de la certificación fue presentada incompleta (solo la primera hoja) por tanto, no se evidencia firma responsable de quien la expidió, por tal motivo no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación - Comisión de Carrera y a la Universidad de Pamplona, me tengan en cuenta dicha experiencia laboral y procedan a asignar el puntaje que corresponde.

II. HECHOS

1. Mediante Resolución 040 de 2015¹, la Procuraduría General de la Nación convocó a concurso de méritos para proveer cargos de procuradores judiciales, en cumplimiento de la sentencia C-101 de 2013.
2. Me inscribí en debida forma y fui admitida en la convocatoria 007-2015 Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.
3. Luego de la admisión, presenté pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales, obteniendo 95.48 noventa y cinco con cuarenta y ocho puntos en la prueba de conocimiento y SETENTA PUNTO SETENTA Y NUEVE DIECISIETE (70.79) puntos en la prueba de competencia comportamentales.
4. Entre otras experiencias laborales, aporté constancia de haberme desempeñado como Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los siguientes periodos:
 - Desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 12 de junio de 2006
 - Desde el 22 de agosto de 2006 hasta el 12 de agosto de 2008.
5. Aporté constancia laboral expedida por la Coordinadora del grupo Administrativo del ICBF Regional Antioquia, expedida en el 12 de agosto de 2008, que daba cuenta de mi tiempo de trabajo hasta esa fecha. Direcciones, teléfonos, institución que expedía la constancia, cargo de quien expedía la certificación.
6. Al momento de calificar mi experiencia laboral no tuvieron en cuenta lo desempeñado como defensora de familia, bajo el argumento que El documento aportado de experiencia profesional que se pretende acreditar en el folio 124421 expedido por el ICBF no se soporta en certificaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la convocatoria, ya que de la certificación fue presentada incompleta (solo la primera hoja).
7. Luego de la calificación y al momento de verificar si lo afirmado por los accionados es cierto o no, me percaté que el documento anexo no puede ser descargado en la Página de la Procuraduría y por ende no puedo confirmar si lo dicho es cierto o no.
8. Al momento de ingresar los documentos a la página, los guardé en un archivo personal y entre ellos obra la constancia del ICBF que se encuentra COMPLETA (2 paginas) a diferencia de lo afirmado por la Procuraduría.
9. No obstante lo anterior, INCLUSO en la primera página, se evidencia de manera absoluta y clara el cargo desempeñado, tiempo, quien lo certifica, la entidad que lo hace, direcciones y teléfonos de la misma, que se reitera es una entidad pública de público conocimiento.

¹ Expedida por el Procurador General de la Nación.

10. La exclusión de dicha experiencia laboral vulnera mis derechos fundamentales, como será explicado a continuación:

- La documentación aportada demuestra CLARAMENTE sin duda alguna, el cargo que desempeñé: **"DEFENSORA DE FAMILIA"**, el lugar en que lo desempeñé en el Centro Zonal Centro y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia cargo que cuenta con funciones determinadas por ley Código de infancia y adolescencia, que es un cargo público de entidad de carácter NACIONAL.
- El documento ANEXADO oportuna y debidamente da cuenta de manera clara, legal y sin lugar alguna a dudas del funcionario que la expide, firma el cargo que desempeña, la ciudad, la regional los teléfonos, la direcciones datos todos ellos fácilmente verificables pues como se viene de indicar fue expedido no por un ente particular, si no por una entidad pública de carácter nacional fácilmente verificable.
- La aludida convocatoria (Resolución 040 de 2015) se expidió con fundamento en la sentencia C-101 de 2013, pero tal resolución debe estar acorde con los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa previstos en el artículo 209 C.N. Entre tales principios destaca el de eficacia, definido por el artículo 3, numeral 11 CPACA, en los siguientes términos: ***"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*** (Se resalta).
- Las normas citadas contienen pautas a las cuales debe sujetarse el concurso, pues tanto el Decreto Ley 262 de 2000 como la Sentencia C-101 de 2013 establecen una clara finalidad (acceder a cargos públicos con base en el mérito), mientras que el artículo 209 constitucional, desarrollado por el 3° de la Ley 1437 de 2011, señalan que la eficacia es uno de los principios que orienta cualquier actuación administrativa, incluidos los concursos de méritos.
- Luego, no cabe duda que para garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría, esta tiene el deber de remover los obstáculos puramente formales que se presenten en desarrollo del proceso de selección. Tal obstáculo formal, en cuanto a la situación d la suscrita, era fácilmente removible con una simple verificación de la veracidad del documento que reitero tengo la conciencia de haberlo aportado debidamente.
- La certificación emitida por El Instituto Colombiano de Bienestar Familia es idónea para demostrar la experiencia profesional, contiene los elementos necesario para verificar su veracidad y autenticidad, incluso en el hipotético caso de no contar con la firma, pues se reitera en la misma constancia

obran ABSOLUTAMENTE TODOS LOS DATOS, necesarios para determinar el cargo desempeñado, el periodo, la ciudad, el centro zonal, el funcionario que expidió el mismo, el cargo, su dirección, teléfono y ubicación.-

- Así las cosas, la exclusión de dichas experiencias basadas en un obstáculo puramente formal proscrito de la actuación administrativa, el cual debe ser removido, atendiendo el principio de eficacia. Para corregir tal situación, debe valorarse la certificación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dado que frente a ella resulta inoportunidad lo decidido por la Procuraduría.

Como se observa, la actuación de las entidades accionadas resulta irracional y desproporcionada por no estar acorde con la Constitución ni la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (norma que hace parte del bloque de constitucionalidad), razón por la cual el juez de tutela está facultado para tomar las medidas conducentes para conjurar la vulneración a mis derechos fundamentales, accediendo a las pretensiones incoadas.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso es procedente la acción de tutela por cuanto ha sido reiterada y pacífica la tesis de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos en razón a que el mecanismo ordinario judicial no resulta idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales que se consideran vulnerados en desarrollo de los mismos.

Al respecto dijo el alto tribunal en sentencia T-112ª de 2014:

"La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia².

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al

² En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

3

efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

Además ha indicado la Corte que a pesar de poder reclamarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo una suspensión provisional tampoco resulta tal decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso³.

Por lo tanto, acudo a la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales que estimo vulnerados por la Procuraduría general de la Nación.

A su vez, el alto tribunal ha indicado que el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes⁴, como se demostró en este caso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Allego como pruebas documentales:

1. Soporte de inscripción al concurso y puntajes de prueba de conocimiento y competencias comportamentales.
2. Copia de las certificaciones aportadas
3. Copia de la resolución número 1223 del 27 de junio de 2016.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por la misma causa ni contra las mismas personas accionadas.